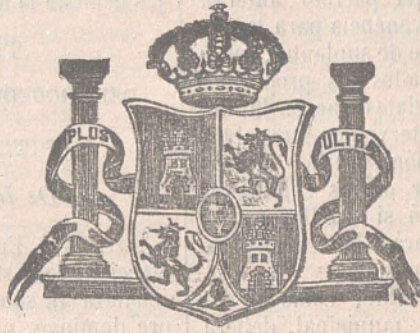


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	>
Por tres id....	4'90	>



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	>
Por tres id....	6	>
Número suelto.	0'25	>

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 299.)

GOBIERNO CIVIL

Elecciones municipales.

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me están conferidas por el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Provincial vigente, y á fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 45 de la Municipal, he acordado convocar á elecciones generales ordinarias para la renovación bienal de los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, las cuales se verificarán el domingo 12 del próximo mes de Noviembre, debiendo ser, por tanto, la designación de Interventores el domingo 5 y el escrutinio general el jueves 16 del expresado mes.

Así, pues, y en atención á lo anteriormente expuesto, encargo á todos los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que por ministerio de la ley deban intervenir en las operaciones electorales, se sujeten estrictamente, para realizar aquéllas, al Indicador que á continuación se inserta, teniendo además presente lo ordenado en los Reales decretos de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, los cuales se relacionan directamente con el importante acto que va á llevarse á efecto y que son complementarios de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

En el mismo día en que los señores Alcaldes reciban la presente circular, darán cuenta á este Gobierno de quedar enterados de su contenido, y posteriormente lo harán de la práctica de cada una de las operaciones á que alude el mencionado Indicador, con el fin de conocer si aquellas se han ajustado á las prescripciones legales.

Burgos 28 de Octubre de 1905.

El Gobernador interino,

Modesto Guitián del Villar.

INDICADOR

Operaciones y actos relativos á la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.

28 de Octubre.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el Boletín oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público la listas definitivas de los electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890).

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 5 de Noviembre inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas, pidiendo la declaración de candidatos á la Junta municipal del Censo. (Art. 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890).

(Téngase en cuenta la Real orden de 27 de Noviembre de 1890).

5 de Noviembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 48 del Real decreto de adaptación.

En el mismo día, los Alcaldes anunciarán por edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, en la forma prevenida en el párrafo 2.º del art. 26 del mismo Real decreto y cumplirán lo demás en él prescrito.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á que se refiere el art. 48 á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y la hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto citado).

12 de Noviembre.—A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada Sección, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, á fin de que á esta hora en punto comience la votación. (Téngase en cuenta la Real orden de 17 de Octubre de 1895).

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos á que

se refiere el art. 7.º del Real decreto de adaptación.

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación, que se verificará conforme á lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto citado, y se procederá al escrutinio y operaciones posteriores, con arreglo al artículo 32 y siguientes del mismo decreto.

16 de Noviembre.—Como jueves siguiente al domingo de la votación, la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la Sala del Ayuntamiento, y en su defecto, en otro local decoroso y capaz que el Alcalde ponga á su disposición, para verificar las operaciones de escrutinio, conforme á lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Enero de 1906.—Se constituirán los nuevos Ayuntamientos.

Disposiciones del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 que deben tenerse presentes.

TÍTULO IV.

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 45. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designa-

rá el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejales interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral.)

Art. 46. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito, los candidatos siguientes:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar mas de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 47. Las solicitudes á la Junta municipal del Censo pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta municipal declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se enten-

derá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á mas de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta municipal se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en las clasificaciones del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la soliciten.

Art. 19. En la misma sesión, la Junta municipal del Censo y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta municipal correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta municipal nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese mas de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excediesen de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán

los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiese avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. El Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta municipal, sin

que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para elección, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna Sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la Sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta municipal.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidric transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la

Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algun elector presente, notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez, ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal. El resultado de las elecciones municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del artículo 37.

Se darán también en el acto las cer-

tificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes, ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del siguiente día inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 28. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores, y mantener la observancia de este decreto y de la ley electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 40. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente

requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paguñas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza del instituto armado á que se refiere el art. 4.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.º Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente, ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.º Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.º Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 47. Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por la ley ú otra causa imprevista impedida la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que el Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en la sala del edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados interventores cuando el número de Secciones no exceda de diez; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 40 y

menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del Censo en vez de hacerlo á la Provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la Mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido, conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en la acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su dissentimiento y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial ó municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los

electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección y con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Ayuntamiento.

Circulares.

Señalada la votación de Concejales para el domingo 12 del próximo Noviembre, y estando prevenido en el art. 36 de la ley Electoral vigente que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesen diez días antes del señalado para dicha votación; llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia con el fin de que sin excusa ni pretexto alguno cumplan estrictamente aquel precepto legal, posesionando, en su consecuencia, en tiempo oportuno á todos los individuos de sus respectivas Corporaciones que se hallen habilitados para volver al ejercicio de sus funciones, apercibiendo á las referidas autoridades que de no verificarlo así y dar cuenta inmediatamente á este Gobierno del cumplimiento de cuanto queda ordenado, les exigiré en su día la responsabilidad de que sean merecedores.

Burgos 28 de Octubre de 1905.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

Publicada con esta fecha la convocatoria para la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia, quedan sin efecto cuantos Delegados, Interventores y Comisionados de apremio que dependientes de mi autoridad se encuentren desempeñando sus funciones en los pueblos de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes é interesados.

Burgos 28 de Octubre de 1905.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circular.

Según me comunica el Inspector de Veterinaria provincial, se ha desarrollado la enfermedad epizootica variolosa en el ganado lanar de los pueblos de Pancorvo y Alta-ble, lo que se manifiesta para conocimiento de los ganaderos y del público en general.

Burgos 26 de Octubre de 1905.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Lerma.

Con el fin de fijar el presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial para el año de 1906 y discutir y aprobar la cuenta del ejercicio de 1904, se convoca á los Ayuntamientos que le componen para que concurran á la sala consistorial de esta villa el día 3 de Noviembre próximo, á las once, por medio de un representante debidamente autorizado.

Lerma 24 de Octubre de 1905.—
El Alcalde, Victor Dominguez.

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Se halla vacante la plaza de Depositario del pósito y fondos municipales de esta villa, dotada con el haber anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de dichos fondos municipales.

El agraciado desempeñará el cargo con arreglo á las condiciones que obran en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en el papel sellado de la clase 11.ª, dentro del preciso plazo de quince días á contar del de la fecha.

Sotillo de la Ribera 9 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Leoncio Horta.

Recaudación de contribuciones de la 3.ª Zona de Burgos.

Itinerario que ha de seguir para la cobranza en la misma el Recaudador que suscribe y sus auxiliares, en los pueblos y días que á continuación se expresan, correspondientes al cuarto trimestre del año actual.

Agés, día 5 de Noviembre.
Arlanzón, 7 y 8.
Atapuerca, 9 y 10.
Barrios de Colina, 9.
Cardeñajimeno, 3.
Cardeñuela Riopico, 1.
Castrillo del Val, 3.
Cueva de Juarros, 25.
Fresno de Rodilla, 2.
Galarde, 4.
Gamonal, 13.
Ibeas de Juarros, 13 y 14.
Orbaneja Riopico, 1.
Palazuelos de la Sierra, 24.
Quintanapalla, 2.
Rubena, 6.
Salguero de Juarros, 20.
San Adrian de Juarros, 19.
Santa Cruz de Juarros, 18.
Santovenia, 5.
Urrez, 17.
Villafria, 6.
Villamiel de la Sierra, 23.
Villasur de Herreros, 7 y 8.
Villayuda, 14.
Villorobe, 16.
Zalduendo, 4.

Burgos 23 de Octubre de 1905.—
El Recaudador, Eusebio Alvarez de la Bodega.

Recaudación de contribuciones de la 5.ª Zona de Burgos.

Itinerario que para la cobranza de las distintas contribuciones correspondientes al 4.º trimestre de 1905 ha de seguir el Recaudador que suscribe, acompañado de sus auxiliares en los días y pueblos que se expresan:

Rabé de los Calzadas, día 1.º de Noviembre.
Las Quintanillas, 2.
Huérmece, 1 y 2.
Quintanilla Pedro Abarca, 3.
Ros y Santa Maria Tajadura, 4.

Isar y Pedrosa de Río Urbel, 5.
Hornillos del Camino y Medinilla, 6.
Santibañez Zarzaguda, 7 y 8.
Palacios de Benaver, 7.
La Nuez de Abajo, 9.
Zumel y Lodoso, 10.
Mansilla de Burgos, 12.
Los Tremellos y Villarmentero, 13.
Las Celadas, 14.
Avellanosa del Páramo, 15.
San Pedro Samuel, 16.
Hormaza, 17.
Vilviestre de Muño, 18.
Celada del Camino, 19.
Estepar, 20.
Villagutierrez, 21.
Villorojo, 23.
Susinos del Páramo, 24.
Las Hormazas, 25.
Tardajos, 24 y 25.
Tardajos 22 de Octubre de 1905.
—El Recaudador, Felipe Sanz.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Aranda de Duero.

Itinerario para la cobranza de la contribución territorial, industrial y demás conceptos del 4.º trimestre de 1905.

Aguilera (La), días 9 y 10 de Noviembre.
Aranda de Duero, 20 al 24.
Arandilla, 4.
Baños de Valdearados, 3 y 4.
Brazacorta, 3.
Caleruega, 1.
Campillo de Aranda, 12.
Castrillo de la Vega, 13.
Coruña del Conde, 2.
Fresnillo de las Dueñas, 1.
Fuentelcesped, 13 y 14.
Fuentenebro, 9 y 10.
Fuentespina, 2.
Gumiel de Hizán, 4, 5 y 6.
Gumiel de Mercado, 11 y 12.
Milagros, 9 y 10.
Hontoria de Valdearados, 6.
Oquillas, 7.
Pardilla, 11.
Peñalba de Castro, 1.
Peñaranda de Duero, 4 y 5.
Quemada, 5.
Quintana del Pidio, 11 y 12.
San Juan del Monte, 6.
Santa Cruz de la Salceda, 13 y 14.
Sotillo de la Ribera, 9 y 10.
Torregalindo, 11.
Tubilla del Lago, 5.
Vadocondes, 1 y 2.
Valdeande, 2.
Vid y barrios (La), 3.
Villalba de Duero, 3.
Villalbilla de Gumiel, 6.
Villanueva de Gumiel, 7.
Zazuar, 7 y 8.

Aranda de Duero 24 de Octubre de 1905.—El Recaudador, Julian Martinez.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Castrogeriz.

Itinerario de recaudación voluntaria del cuarto trimestre que el Recaudador que suscribe y sus auxiliares han de seguir en los pueblos que á continuación se detallan:

Arenillas de Riopisuerga 10 y 11 de Noviembre.
Balbases (Los), 15 y 16.
Barrio de Muño, 12.
Belbimbre, 12.
Cañizar de los Ajos, 2.
Castellanos de Castro, 6.
Castrillo de Murcia, 4.
Castrillo Matajudios, 19.
Castrogeriz, 21 al 23.
Citores del Páramo, 2.
Grijalba, 4.
Hinestrosa, 14.
Hontanas, 6.
Iglesias, 5.
Itero del Castillo, 6.
Melgar de Fernamental, 7 al 9.

Omillos junto á Sasamón, 3.
Padilla de Abajo, 1.
Padilla de Arriba, 1.
Palacios de Riopisuerga, 10.
Palazuelos de Muño, 20.
Pampliega, 13 y 14.
Pedrosa del Páramo, 2.
Pedrosa del Principe, 11 y 12.
Revilla Vallegera, 17 y 18.
Sasamón, 5 y 6.
Tamarón, 5.
Vallegera, 19.
Valles, 24.
Villaldemiro, 1.
Villamedianilla, 19.
Villanueva de Argano, 2.
Villalquira de la Puebla, 20.
Villalquirán de los Infantes, 21.
Villasandino, 17 y 18.
Villasidro, 22.
Villasilos, 13.
Villaverde Mogina, 2.
Villaveta, 4.
Villazopeque, 23.
Yudego y Villandiego, 3.
Castrogeriz 22 de Octubre de 1905.—El Recaudador, Pedro Yagüez.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

La cobranza del cuarto trimestre del año actual se verificará en los días que á continuación se expresan y sitios de costumbre, y los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas durante la permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo del 26 al 30 de Noviembre en esta localidad, calle del Arrenal, núm. 1.

Altable, día 16 de Noviembre.
Ameyugo, 8.
Añastro, 3.
Ayuelas, 6.
Bozón, 7.
Bugedo, 10.
Condado de Treviño, 11 al 13.
Encío, 4.
Miraveche, 6.
Miranda de Ebro, 19 al 24.
Orón, 1.
Pancorvo, 7 al 9.
Puebla de Arganzón (La), 2 y 3.
Santa Gadea del Cid, 8 y 9.
Santa Maria Ribarredonda, 4 y 5.
Valluércanes, 12.
Villanueva del Conde, 4.
Miranda de Ebro 23 de Octubre de 1905.—El Recaudador, Mauricio Martinez.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Villadiego.

Itinerario que el Recaudador que suscribe ha de seguir para la cobranza del cuarto trimestre de las contribuciones territorial, urbana é industrial en los pueblos y días que á continuación se expresan:

Tobar, 3 de Noviembre.
Villanueva de Puerta, 4.
Valcárceres (Los), 5.
Villanueva de Odra, 5.
San Quirce de Riopisuerga, 5.
Sotovellanos, 6.
Castrillo de Riopisuerga, 6.
Rezmondo, 6.
Zarzosa de Riopisuerga, 7.
Cuevas de Amaya, 7.
Acedillo, 7.
Montorio, 8.
Amaya, 8.
Santa Maria Ananuez, 8.
Barrio de San Felices, 9.
Urbel del Castillo, 9.
Sotresgudo, 9.
Guadilla de Villamar, 10.
Coculina, 10.
Villahizán de Treviño, 10.
Sordillos, 11.
Villalbilla de Villadiego, 11.
Villamayor de Treviño, 11.

Sandoval de la Reina, 12.
Olmos de la Picaza, 12.
Salazar de Amaya, 13.
Barrios de Villadiego, 14.
Villusto, 15.
Valle de Valdelucio, 15 y 16.
Basconcillos del Tozo, 15 y 16.
Tapia, 16.
Arenillas de Villadiego, 17.
Humada, 17.
Rebolledo de la Torre, 17.
Villamartin de Villadiego, 18.
Villavedón, 19.
Villegas, 19.
Villadiego, 21 y 22.

Villadiego 24 de Octubre de 1905.
—El Recaudador, Francisco Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 3

Practicante

Se desea uno que no pase de 40 años, con práctica y buenas referencias.

Su sueldo será de 1.750 pesetas y necesita caballería. D. Carlos Arnaiz, Médico de Rioseras, informará. 3—8

El día 29 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se venderán en pública subasta en la Agencia general de negocios, de D. Mariano de la Morena, calle de San Juan, núm. 56, de esta ciudad, varios lotes de fincas rústicas, sitas en los pueblos de San Pedro Samuel y Riocerezo, y dos casas en este último pueblo, libres de todo gravamen. Informes y condiciones de venta en la Agencia expresada. 3

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

DE
FÉLIX LAZARO

SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA
5

Pérdida

De una perra de caza, raza perdiguera, mosqueada y con una pequeña cicatriz en el brazuelo izquierdo. Se ruega á la persona que la haya encontrado la entregue en la calle de Almirante Bonifaz, número 13, pral., y se gratificará. 3—3

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.